

## **EL ART. 271, L.S. Y LA PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR DE MANERA DIRECTA E INDIRECTA**

**HÉCTOR GUILLERMO VÉLEZ**

### **PONENCIA**

“La prohibición consagrada en el art. 271 L.S. a los directores para contratar con la sociedad, alcanza también a las sociedades que estos administran”.

### **FUNDAMENTACIÓN**

Los contratos que no pueden ser celebrados entre un director y la sociedad sin la ratificación expresa de la asamblea, por expreso imperativo legal (art. 271, L.S.), tampoco podrán ser otorgados por una sociedad que ellos administren. Mucho menos si esos contratos son celebrados entre la sociedad y sociedades accionistas que representan los grupos de control.

Se sostiene que los contratos celebrados entre una sociedad anónima y otra sociedad que administran sus propios directores sin la conformidad del directorio y sin la ratificación posterior por la asamblea de la contratante, quedan comprendidos dentro del art. 271 L.S. y

son nulos como si hubiesen sido otorgados entre la sociedad y sus administradores.

En este sentido, HALPERIN<sup>1</sup> señala con agudeza que la exigencia normativa no solo esta dirigida a los directores que tuvieran interés en forma personal y directa, sino también en forma indirecta o mediata, es decir para favorecer a un tercero a quienes ellos mismos representan.

También CÁMARA<sup>2</sup> considera que la norma del art. 271 L.S. tiene aplicación cuando el contrato ha sido otorgado a favor de un tercero al que el director se encuentra vinculado. El maestro cordobés cita a VIVANTE que decía: *“El administrador tiene la obligación de abstenerse, no solo cuando se trate de un negocio suyo, sino también cuando sean negocios que piensa concluir como representante de un tercero. Por tanto, es imposible todo contrato entre dos sociedades que tengan un mismo consejo, sin el acuerdo de las dos asambleas [...] En efecto, lo que éste (el legislador) ha querido impedir no es el uso formal del mismo nombre o la intervención de la misma persona como representante de dos opuestos intereses, sino los abusos que pueden derivarse de ello.”*

En este sentido, señala el autor que la norma rige para los directores titulares, aun cuando se hallen en uso de licencia, o renunciando al cargo, mientras no se aceptó la dimisión, ya que con ese hábil subterfugio podría eludirse fácilmente la limitación legal.

De lo expuesto cabe colegir, entonces, que los contratos celebrados entre dos sociedades que exhiben idéntica integración de sus órganos de administración, son en principio nulos, salvo conformidad expresa de ambos directorios y ratificación posterior de ambas asambleas.

Pero el tópico se torna particularmente interesante si se da el supuesto tantas veces visto que una sociedad es a su vez accionista de la otra; y el conflicto se agudiza si además de ser accionista es controlante de su cocontratante.

En efecto, el solo hecho de ser accionista, le imposibilita el ejercicio del derecho a voto en la asamblea ratificatoria del contrato conforme al art. 248 L.S.; pero si ésta además es controlante de la otra, su imposibilidad de voto puede importar que la minoría no lo

---

<sup>1</sup> HALPERÍN, Isaac, *Sociedades Anónimas*, Ed. Depalma, Bs. As., 1975, pág. 591.-

<sup>2</sup> CÁMARA, Héctor, *Derecho Societario*, Ed. Depalma, Bs. As., 1985, pág. 744.-

apruebe y en consecuencia se produzca la nulidad del contrato.

Incluso el caso se configura cuando los directores titulares no hayan participado del acto. Tampoco esta circunstancia obsta a que el contrato deba ser aprobado por la asamblea; y que, aún cuando los directores suplentes no hayan contratado en nombre propio, sino en representación de un tercero que administran, igualmente estos contratos estarían alcanzados por la norma, de modo que sin asamblea ulterior que lo autorice, el contrato resultaría nulo de nulidad absoluta e insanable (art. 18 C.Civil).

Debe ceder en estos casos la estructura formal societaria que brinda su personalidad jurídica, para evitar que a través del recurso técnico societario se pueda violar la ley en perjuicio de terceros o de la propia sociedad contratante. La prohibición de la norma en análisis debe ser observada con el máximo rigor, a fin de que se cumpla efectivamente el mecanismo de protección previsto por el legislador.